

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1808/2016**

**ACTOR: ADOLFO CALETTE
VERDUZCO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1808/2016**, promovido por **Adolfo Calette Verduzco**, a fin de controvertir: **1)** De la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, la omisión de incluir en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un recurso efectivo para que, los candidatos independientes, puedan controvertir las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **2)** Del Congreso del Estado de Baja California, la inexistencia de un sistema de medios de impugnación idóneo para que los candidatos independientes

puedan acceder a la justicia; y **3)** De la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SG-JDC-282/2016; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Baja California, para la elección de diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para renovar integrantes de los Ayuntamientos, así como el Congreso Estatal en Baja California

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El ocho de junio de dos mil dieciséis el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el distrito electoral local nueve (9) con sede en Tijuana, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos.

Concluido el citado cómputo distrital se emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección y se expidió constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, integrada por Mónica Hernández Álvarez y Silvia Álvarez Hernández, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.

4. Recurso de revisión local RR-129/2016. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado tres (3) que antecede, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, Adolfo Calette Verduzco, candidato independiente a diputado por el distrito electoral local nueve (9) con sede en Tijuana, promovió recurso de revisión local.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con la clave de expediente **RR-129/2016**

5. Sentencia emitida en el recurso de revisión RR-129/2016. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RR-129/2016, en el sentido de confirmar la validez de la elección, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora emitida por el Consejo Distrital

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el distrito electoral local nueve (9).

6. Incidente de nulidad de notificación de la sentencia.

El nueve de agosto de dos mil dieciséis el ahora actor interpuso incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente correspondiente al recurso de revisión identificado con la clave RR-129/2016.

7. Sentencia del Tribunal local. El doce de agosto de dos mil dieciséis el Tribunal local resolvió el incidente de nulidad de notificación de sentencia, declarándolo infundado.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido ante Sala Regional Guadalajara. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, Adolfo Calatte Verduzco, por derecho propio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia incidental mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

El citado medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-282/2016.

9. Actos impugnados. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara emitió uno de los actos impugnados, consistente en la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-282/2016 promovido por Adolfo Calette Verduzco, en el sentido de confirmar la sentencia incidental dictada por el

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez consideró conforme a Derecho la notificación controvertida.

Asimismo el demandante controvierte, de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, la omisión de incluir en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un recurso efectivo para que, los candidatos independientes, puedan controvertir las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del Congreso del Estado de Baja California, la inexistencia de un sistema de medios de impugnación idóneo para que los candidatos independientes puedan acceder a la justicia;

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, Adolfo Calette Verduzco presentó, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Remisión del expediente. Por oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1808/2016, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Calette Verduzco.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1808/2016**.

VII. Requerimientos. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente requirió a la Sala Regional Guadalajara y al Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, información relacionada con la promoción de algún medio de impugnación por **Adolfo Calette Verduzco**, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-282/2016**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adolfo Calette Verduzco, en el que aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Al efecto el demandante argumenta la inexistencia de un medio de impugnación idóneo para que los candidatos independientes puedan controvertir las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada de una omisión legislativa, así como de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que no se aplicaron las normas atinentes a la notificación, ni se hizo la interpretación más favorable a sus derechos.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior se debe desechar la demanda presentada por Adolfo Calette Verduzco, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar se debe destacar que de la demanda presentada por el actor se advierte que controvierte el acto y omisiones siguientes:

1. De las Cámaras de Senadores y Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, la omisión de incluir en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un recurso efectivo para que los candidatos independientes puedan impugnar las resoluciones que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Del Congreso del Estado de Baja California, la inexistencia de un idóneo Sistema de Medios de Impugnación al que pueda acceder como candidato independiente.

3. De la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-282/2016, en la que no se aplicaron las normas atinentes a la notificación, ni se hizo la interpretación más favorable a sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en cada caso se actualiza distinta causal de improcedencia del medio de

impugnación promovido y por tanto se debe desechar la demanda presentada por Adolfo Calette Verduzco, como se razona a continuación.

I. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales respecto a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En cuanto al acto impugnado, consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-282/2016**, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido por Adolfo Calette Verduzco no es la vía idónea para controvertir la mencionada sentencia, sin que en el caso sea posible su reencausamiento a recurso de reconsideración, porque aun cuando éste es el medio para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el caso, el medio de impugnación resultaría improcedente.

En efecto, en primer lugar es importante tener en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de reconsideración, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, medio de impugnación promovido

por el demandante no es la vía idónea para controvertir la sentencia de la aludida Sala Regional.

En este orden de ideas se tiene en consideración que el medio elegido por el demandante previsto en el artículo 79, párrafo 1, del aludido ordenamiento legal, sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la sentencia impugnada al haber sido emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque por regla, éstas son inatacables y sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración de manera excepcional y en los términos previstos en la citada Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, si bien es verdad que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, lo cual ha dado origen a la Tesis de la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*, lo cierto es que en el caso no es posible reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de reconsideración porque de las

constancias de autos se advierte que la demanda no fue presentada oportunamente ante la autoridad responsable.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de remitirlo a la Sala Regional la presentación de la demanda resultaría extemporánea dado que el plazo para controvertir el acto impugnado mediante la vía idónea, es decir mediante el recurso de reconsideración, es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, como se sustenta en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prescriben respectivamente lo siguiente:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y”

De los citados preceptos se advierte que, por regla, el plazo para la promoción de las impugnaciones es de cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así, en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante el procedimiento electoral, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En esta tesitura, cabe destacar que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local en el Estado de Baja California, para la elección de diputados locales, en consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en este caso, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, el plazo para controvertir en la vía idónea, es decir en recurso de reconsideración, transcurrió del sábado veintisiete al lunes veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dado que la sentencia controvertida fue notificada a **Adolfo Calette Verduzco** el mismo día que se emitió la sentencia, es decir, el veintiséis de agosto del año en que se actúa, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a

foja ciento diez del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-282/2016, del índice de la Sala Regional Guadalajara, remitido a esta Sala Superior por la Magistrada Presidenta de esa Sala, sin que en el plazo indicado el demandante haya presentado algún medio de impugnación ante esa Sala regional, para controvertir el mencionado acto.

Cabe apuntar que si bien es verdad que de las constancias de autos se advierte que hasta el quince de septiembre de dos mil dieciséis, Adolfo Calette Verduzco presentó aviso en la cuenta de correo electrónico avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, de la autoridad responsable, al cual anexó en archivo electrónico, demanda para controvertir la sentencia emitida por esa Sala Regional en el expediente identificado con la clave SG-JDC-282/2016, lo cierto es que, tal remisión no es el mecanismo previsto para presentar los escritos de demanda de los medios de impugnación, pues la señalada cuenta de correo tiene como función recibir correos electrónicos de avisos de presentación de los medios de impugnación que correspondan.

En este sentido, dado que ese escrito de demanda no se recibió en original y por ende, no tiene firma autógrafa, no cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda esté firmada en forma autógrafa, incumplimiento que equivale a la ausencia de la manifestación de la voluntad de instaurar el medio impugnativo; lo que en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del precepto citado, constituye una

causa de improcedencia que da lugar al desechamiento de la demanda.

Al respecto, cabe apuntar que si bien es cierto que la demanda del juicio al rubro indicado fue presentada ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, no era exigible a esa autoridad remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, dado que en ese escrito también se controvertieron actos del citado órgano legislativo, aunado a que no era materialmente posible que la demanda se recibiera en la Sala Regional Guadalajara en el plazo de tres días para impugnar mediante la vía idónea la sentencia de esa Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-282/2016, porque como se indicó, la demanda fue presentada ante el aludido Congreso local, el martes treinta de agosto siguiente, a las diecinueve horas treinta y cinco minutos.

Por tanto, dado que ha transcurrido en exceso el plazo para controvertir la aludida sentencia de la Sala Regional Guadalajara, aunado a que solo se ha presentado un escrito por correo electrónico que por ende no contiene la firma autógrafa del demandante y a que a ningún efecto jurídico procedente llevaría reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Adolfo Calette Verduzco, presentada ante el Congreso del Estado de Baja California, a recurso de reconsideración, que es la vía correcta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara la sentencia impugnada, a juicio de esta Sala Superior, la demanda se debe desechar de plano, por

cuanto a la aludida sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-282/2016.

II. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales respecto a las omisiones atribuidas al Congreso General y al Congreso del Estado de Baja California.

Por otro lado, en cuanto a las supuestas omisiones atribuidas a la LXIII Legislatura de las Cámaras de Senadores y de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, se destaca que aun cuando el demandante aduce la violación al derecho de acceso a la justicia, por supuestas omisiones legislativas, consistentes en no prever un recurso efectivo para los candidatos independientes, lo cierto es que controvierte una norma electoral general, que es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque en su concepto, la falta de previsión de un medio idóneo en ese ordenamiento procesal electoral, vulnera el derecho de acceso a la justicia de los candidatos independientes así como lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, Adolfo Calette Verduzco señala de manera textual:

Con base a lo anterior y en cumplimiento con lo impuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo indica:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”

La Cámara de Diputados y la de Senadores, respectivamente, con base en la facultad conferida por la Carta Magna en los artículos 71, 72 y 73, al expedir y en su momento reformar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no incluyeron un recurso idóneo que los candidatos independientes puedan interponer en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, veamos el siguiente cuadro.

[...]

De lo anterior se desprende que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece un recurso idóneo por el cual los candidatos independientes puedan inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por ende a la Ley Suprema de la Nación.

En tanto que, respecto del Congreso del Estado de Baja California, el demandante controvierte la inexistencia de un sistema de medios de impugnación idóneo para que los candidatos independientes puedan acceder a los medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara para lo cual aduce esencialmente, lo siguiente:

El Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El sistema de medios de impugnación de La Ley Electoral del Estado de Baja California, solo contempla los Recursos de Inconformidad, de Apelación y de Revisión, previstos en los artículos 283, 284 y 285, a los cuales los candidatos independientes solo podemos acceder en las siguientes circunstancias.

[...]

Del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Baja California, que permiten acceder a los candidatos independientes, destacan:

- a) La falta del control de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación de la norma electoral.*
- b) La falta de un juicio que tenga como objeto restituir al ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos electorales, violados, relativos a su derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales, también procedente contra algunos actos de partidos políticos nacionales con registro en el estado, cuando estos violen los derechos político-electorales.*
- c) La posibilidad que sean los candidatos independientes, quienes por su propio derecho puedan interponer el Recurso de Revisión.*

De lo anterior se desprende que en Baja California ante la falta del control de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación de la norma electoral, así como de un de un juicio que tenga como objeto restituir al ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos electorales, violados, relativos a su derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, se constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

La improcedencia del medio de impugnación que se resuelve deriva de que el actor pretende que se analice la no conformidad a la Constitución de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la totalidad

del Sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Baja California, porque como se señaló, el demandante aduce que al no prever en la ley general un medio de impugnación específico para que los candidatos puedan controvertir las sentencias ante las Salas regionales de este Tribunal Electoral, se vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 133, del mismo ordenamiento fundamental por no tener un recurso efectivo en la legislación general y local como lo mandatan los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento convencional que forma parte de la Ley Suprema de la Unión.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales dado que su notoria improcedencia deriva de la propia normativa electoral general.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desechará de plano la demanda cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, en tanto que el artículo 10, del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, de leyes federales o locales.

Los citados preceptos son al tenor literal siguiente:

Artículo 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

En este sentido, dado que como se precisó, Adolfo Calette Verduzco, pretende controvertir de manera abstracta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por no contener un medio de defensa exclusivo para que los candidatos independientes puedan controvertir actos y resoluciones ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la totalidad de la normativa que forma el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Baja California, lo anterior actualiza la causal de improcedencia que ha quedado precisado, por lo cual a juicio de esta Sala Superior se debe desechar la demanda correspondiente.

Por cuanto hace a la supuesta omisión del Congreso del Estado se debe resaltar que si bien ante la falta de agotar las instancias atinentes ante el Tribunal Electoral local, lo procedente sería la escisión y reencausamiento, lo cierto es que a fin de no dividir la continencia de la causa, se conoce de este acto en los mismos términos del análisis hecho para el caso de la omisión atribuida al Congreso General, por lo que también operara el desechamiento de plano de la demanda, en la parte correspondiente.

Por tanto, como se ha analizado, dado que conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes por disposición de la ley, a juicio de esta Sala Superior se debe desechar de plano la demanda presentada por Adolfo Calette Verduzco.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Adolfo Calette Verduzco.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; por **oficio** a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Congreso del Estado de Baja California; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOROLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ